

INE/CG692/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Ricardo González Popoca. El diez de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata por el Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos; denunciando hechos que considera podrían actualizar un rebase al tope de gastos de campaña determinado por la autoridad respectiva. (Fojas 01-713 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(...)

HECHOS

(...)

*Sin embargo, al finalizar los días de campaña electorales, el Tope de gastos de Campaña ha sido rebasado por **GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO** en su calidad de candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, determinado en el Acuerdo IMPEPAC/CCE/031/2015, pues a la fecha ha ejercido la cantidad de \$1 Millón 254 Mil 138 pesos 00/100 M.N., aproximadamente, lo significa que se ha ejercido un 10 por ciento MAS de lo autorizado como Tope de Gasto de Campaña, el cual es de \$1 Millón, 140 mil, 135 pesos, 81/100 M.N. Es decir, que ha ejercido \$ 114 mil 013 pesos 00/100 más de lo autorizado.*

(...)

*Los enunciados contenidos en la presente queja derivan sobre hechos, y sobre la **causa de pedir consistente en que se sancione a GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO** en su calidad de candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gastos de Campaña acotado a \$1 Millón, 140 mil, 135 (UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.), queja que compruebo con los medios idóneos.*

(...)

*Nuestras **fuentes de prueba** existen en la realidad, y se sustentan en cosas u objetos tales como lonas, mantas, gorras, conductas y relaciones humanas, como la asistencia a los eventos de campaña de Militantes y Simpatizantes. No se cuestiona si estas personas fueron llevadas con engaños a bajo presión a los eventos, sino simplemente que estuvieron en un lugar, pues, asistieron y recibieron un mensaje del Partido de la Revolución Democrática, de su candidato, así como propaganda y alimentos, entre otros, y esto indiscutiblemente tuvo un costo, un precio, que impacta el límite de ingresos, o el tope de gastos de campaña.*

(...)

*Concretamente se **acredita que se ha violado el Límite de Ingreso y el Tope de Gastos de Campaña**, por parte de **GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO**, en su calidad de candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, pues la prueba*

*técnica identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Cuatrocientos ochenta fotografías de lonas, en las cuales se observa la imagen de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática; con la leyenda “Una mujer con pasión por Temixco”, así como el emblema del instituto político y la frase: “7 de junio, vota”.
- Diez fotografías de espectaculares, de las que se desprende la imagen de la referida candidata con la mención de su nombre y el cargo por el cual contendía (Presidenta), así como la frase: “Unidos logramos más para Temixco” y emblema del Partido de la Revolución Democrática.
- Doscientos tres fotografías de bardas, en las cuales se observa la leyenda: “Gisela Mota. Candidata Presidenta Municipal de Temixco, el emblema del Partido de la Revolución Democrática, así como la fecha de la jornada electoral.

III. Escrito presentado por el C. Amando Gargallo Casique, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Electoral Municipal de Temixco, Morelos. El doce de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por el C. Amando Gargallo Casique, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Temixco, Morelos, señalando lo siguiente:

“(...)

HECHOS

V. A partir del inicio formal de la etapa de campaña en el proceso local electoral, la Ciudadana Gisela Raquel Mota Ocampo en su carácter de CANDIDATA a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, instauró de manera excesiva propaganda político-electoral en los diversos puntos de mayor concurrencia del municipio de Temixco, así como en medios de transporte público que recorran por toda

la ciudad presumiendo de manera fundada un excesivo gasto de las prerrogativas que a su derecho corresponden y por ende un inminente rebase a los topes establecidos por la autoridad electoral en acuerdo antes mencionado, violentando de forma agravante las reglas específicas para el debido desarrollo del proceso que nos ocupa, afectando de forma directa la legalidad del mismo.

*VI. Así pues las cosas; la **GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO**, candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, el día 30 del mes de abril del año en curso, realizó un evento masivo en el campo deportivo ubicado entre las calles Nicolás Bravo, Vicente Guerrero y carretera Cuernavaca-Taxco del ejido de Acatlipa, Temixco con motivo del festejar a los niños su día, mismo evento en el cual hubo nueve brincolines, cuatro baños portátiles, siete lonas con la imagen de Gisela Raquel Mota Ocampo candidata a la Presidencia Municipal de Temixco de aproximadamente 2.00 mts X 1.5 mts., se regalaron playeras con el nombre de la candidata, sombreros de palma con una estampa de Gisela Raquel Mota, aguas de medio litro marca Gisela Mota, paletas de hielo, se contrató a una persona para pintar caritas a más de 100 niños y payasos, entre otras cosas, por lo cual solicito se requiera a la candidata **GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO** como presidente municipal de Temixco, informe cual fue el gasto total que se erogó para la realización de dicho evento, toda vez que debido a su excesiva propaganda realizada por medio de eventos masivos, regalos, volantes, espectaculares, lonas, entre otras cosas se encuentra en el supuesto de que rebasó los topes máximos de los gastos de campaña, toda vez que repartió volantes, colocó espectaculares, colocó lonas, en diversos puntos del municipio de Temixco haciendo un gasto excesivo por ello, por lo cual denunció dicho acto toda vez que influye en la preferencia del electorado y del proceso electoral que nos ocupa, una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.*

(...)

*XI. La legislación electoral en sus distintos niveles, establece de forma clara que los únicos momentos para que un aspirante a ocupar un cargo de elección popular son las campañas celebradas de fecha veinte (20) de abril al cuatro (4) de junio de la cursante anualidad difundiera su imagen tendientes a contender bajo el concepto respectivo, disposiciones legales que la **Ciudadana GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO**, candidata por parte del Partido de la Revolución Democrática, ha omitido en todo momento al no acatar las reglas que rigen el proceso electoral que nos ocupa, toda vez, que se ha dado a la tarea de publicar por medio de lonas antes de que empezara la campaña en su carácter de diputada federal por el segundo distrito de Morelos, propaganda electoral a su favor, colocando propaganda oficial conteniendo símbolos y lemas e imagen de la funcionaria, promoviendo su*

imagen y que el día de hoy esa propaganda permanece en el lugar de los ciudadanos beneficiados por los programas oficiales a pesar de que se debieron de quitar al momento de iniciar la campaña y que estos símbolos que utilizo como diputada federal de Morelos, están insertos en la publicidad que utilizo para promover su imagen como precandidata y hoy utiliza para promover su imagen como candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática colocando esta, en puntos de mayor concurrencia de la ciudad de Temixco, así como en medios de transporte público que recorren la ciudad, promoviendo de manera indebida, tramposa y ventajosa los logotipos y leyenda que viene utilizando desde que es diputada federal, por ende generando un inminente desequilibrio en la contienda electoral, violentando de forma grave las reglas específicas para el debido desarrollo del proceso que nos ocupa, afectando de forma directa la legalidad del mismo, dicha publicidad excesiva y desproporcionada e ilegal, directa la legalidad del mismo, dicha publicidad excesiva y desproporcionada e ilegal, consta principalmente en anuncios espectaculares, lonas, volantes, micro perforados, y en transporte publico ubicados en todo el territorio de Temixco.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia de constancia de nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Temixco, Morelos.
- Copia certificada del acuerdo emitido por la comisión temporal de quejas del Consejo Estatal Electoral, a través de la cual se declinan competencia al Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja IMPEPAC/CMETEMX/007/2015.
- Dos discos compactos que presentan cuarenta y seis imágenes donde se observa la celebración de un evento por la conmemoración del día del niño, así como imágenes de lonas con la imagen de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número

INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 714 del expediente).

Por otra parte, el escrito reseñado en el antecedente **II**, se integró a las constancias del procedimiento en que se actúa.

V. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dieciséis de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 716 del expediente).
- b) El diecinueve de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 725 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16548/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 717 del expediente).

VII. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de junio del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16549/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Fojas 718 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16551/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de

Temixco, en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 722 del expediente).

IX. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutorio de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe determinar si la C. Gisele Raquel Mota Ocampo, entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal en Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, realizó un gasto excesivo de conceptos de campaña y como consecuencia de lo anterior se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente, en el marco del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si la entonces candidata referida en el párrafo precedente y el partido en comento, al realizar erogaciones relativas a propaganda electoral y actividades de promoción al voto en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la

obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este contexto, el quejoso denunció que la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, rebasó el tope de gastos de campaña, al realizar erogaciones por los siguientes conceptos:

No.	Concepto	Cantidad
1	Lonas	480
2	Bardas	80
3	Espectaculares	4
4	Volantes	No señala cantidad

No.	Concepto	Cantidad
5	Perifoneo	No señala cantidad
6	Micro perforados	No señala cantidad
7	Inflables	9
8	Baños portátiles	4
9	Playeras	No señala cantidad
10	Sombreros	No señala cantidad
11	Aguas de ½ litro marca Gisela Mota	No señala cantidad
12	Paletas de hielo	No señala cantidad
13	Lonas con la leyenda: "Esta vivienda se construyó con recursos federales del programa vivienda digna gestionada por Gisela Mota."	No señala cantidad
14	Payasos	No señala cantidad
15	Regalos	No señala cantidad

En razón de lo anterior, se desprende que la documentación presentada en copia simple adquiere el carácter de documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe señalar que derivado de la documentación remitida por el ahora quejoso, esta autoridad procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, si en el Informe de Campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partidos de la Revolución Democrática había realizado el debido registro de conceptos de ingresos o egresos en relación con los conceptos señalados en el cuadro que antecede, desprendiéndose lo siguiente:

- **Lonas**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que las referidas lonas, se encuentran registradas en póliza número dos, bajo el número de cuenta 5301020000, por concepto de mantas, amparada por la factura con folio fiscal DE26678D-31E6-48A2-AE63-CDB37DF7AF06, emitido por la persona física con actividad empresarial Teresa Yesenia Laura Santos, por concepto de impresión de lonas de varias medidas, por un importe de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.); así como el contrato de prestación de servicio de veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre el instituto político y la C. Teresa Yesenia Laura Santos, en cuya cláusula primera establece la prestación de servicios de publicidad de propaganda en mantas para uso exclusivo del Partido de la Revolución Democrática a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, que incluye de manera enunciativa mas no limitativa la elaboración

de seiscientas noventa y cuatro mantas; asimismo, remitió la muestra correspondiente a la propaganda en comentó.

- **Bardas**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se desprendió el registro realizado en la póliza quince, bajo el número de cuenta contable 5301010000, por concepto de pago de pintado de bardas, el cual se encuentra amparado por la factura A 256, con folio fiscal 174079E6-CB29-4677-8C10-6A8989ED511B, emitido por la persona física con actividad empresarial Areli Yunue Ortiz López, por concepto de paquete de publicidad en bardas y blanqueado al término de la campaña, por un importe de \$116,578.26 (ciento dieciséis mil quinientos setenta y ocho pesos 26/100 M.N.); así como el contrato de prestación de servicios celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el partido político y la C. Areli Yunue Ortiz López, en cuya cláusula primera establece como objeto la prestación de servicios consistente en la propaganda electoral en bardas de propiedad privada para uso exclusivo del Partido de la Revolución Democrática, a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la presidencia municipal de Temixco, Morelos, señalando de manera enunciativa mas no limitativa el servicio de abasto de pintura e insumos necesarios para la pinta de ciento ochenta bardas; asimismo, remitió la muestra de la pinta de dichas bardas¹.

- **Espectaculares**

Se desprende de la revisión al contenido del Sistema Integral de Fiscalización, el registro en la póliza cuatro, bajo el número de cuenta contable 5301080000, por concepto del movimiento por Transferencia de Propaganda, el cual se encuentra amparado bajo la factura B 319, emitida por Grupo Viext, S.A. de C.V., por un importe de \$75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por los siguientes conceptos:

No.	Cantidad	Unidad	Concepto/Descripción	Valor Unitario	Importe
-----	----------	--------	----------------------	----------------	---------

¹ De conformidad con los artículos 216, 246 y 377 del Reglamento de Fiscalización el partido político tiene la obligación de presentar la relación detallada de la ubicación de las bardas que fueron pintadas, ya sea en beneficio del propio partido como propaganda genérica o en beneficio directo de sus candidatos postulados. En este orden de ideas, el quejoso en su escrito de queja refiere la colocación de pinta de bardas en calles y/o avenidas, con referencias amplias y no así exactas que permitan a la autoridad tener certeza del lugar exacto en que se colocaron, o en su caso se advierten similitudes entre las referencias de ubicación e imágenes de las bardas señaladas –duplicidad-; por lo que, del análisis a la documentación presentada por el partido político y el quejoso en su escrito inicial, no se advierten elementos en contrario que permitan acreditar que las bardas denunciadas no se traten de las mismas bardas reportadas a la autoridad a través del Sistema Integral de Fiscalización

No.	Cantidad	Unidad	Concepto/Descripción	Valor Unitario	Importe
1	1	N/A	EAM 8 Exposición de su publicidad ubicada en A. Emiliano Zapata S/N, Col Centro, Temixco, Morelos. Medidas 12.90X20 mts. Campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo. Periodo del 20 de abril al 03 de junio del 2015.	\$16,500.00	\$16,500.00
2	1	N/A	EAM9 Exposición de su publicidad ubicada en Acatlipa A 200 mts de la Bodega Aurrera con medidas 12.90X 20 Vista Norte-Sur. Campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo. Periodo del 20 de abril al 03 de junio de 2015.	\$16,500.00	\$16,500.00
3	1	N/A	EAM11A Exposición de su publicidad ubicada en Calle Miguel Hidalgo S/N, Col. Centro Temixco con medidas 12.90X20 mts. Vista Oriente-Poniente. Campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo. Periodo del 20 de abril al 03 de junio de 2015.	\$21,000.00	\$21,000.00
4	1	N/A	EAM3 Exposición de su publicidad en espectacular ubicado en libramiento Cuernavaca, entronque salida a Burgos y Temixco con medidas 12.90X 7.20 mts. Campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo. Periodo del 05 de mayo al 03 de junio del 2015.	\$11,000.00	\$11,000.00

Asimismo, se observa el contrato de prestación de servicios, celebrado el diecisiete de abril de dos mil quince, entre el Partido de la Revolución Democrática y el Representante Legal de la persona moral Grupo Viext, S.A. de C.V., por un importe de \$75,400.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en cuya cláusula primera se establece la contratación de servicios de anuncios espectaculares, requeridas por el instituto político para la exposición de campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a Presidenta Municipal por Temixco, Morelos; así como las muestras de la colocación de los referidos espectaculares.²

- **Volantes y Playeras**

² De acuerdo con los artículos 207 y 378 del Reglamento de Fiscalización, se entiende como espectacular los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre del candidato, emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un a estos, debiendo ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición; ahora bien, el instituto político tendrá la obligación de presentar las facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios, contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, objeto, tiempo, tipo, condiciones, importe contratado, forma de pago, penalización del mismo, así como hojas membretadas y las fotografías de los anuncios identificando su ubicación; así como el pago realizado (transferencia o cheque)

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende el registro realizado por el concepto de pago de varios (propaganda utilitaria), del cual se observa el contrato de prestación de servicios celebrada el veinte de abril de dos mil quince, entre el instituto político y el C. Gerardo Torres Caramillo, por un importe de \$10,294.36 (diez mil doscientos noventa y cuatro pesos 36/100 M.N.), desprendiéndose de la cláusula primera la prestación del servicio consistente en publicidad de propaganda en impresos para uso exclusivo del Partido de la Revolución Democrática, a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, incluyendo en dicho servicio la elaboración de ciento cincuenta impresos en papel opalina y cien playeras rosas tipo polo bordadas, entre otros; asimismo, remitió muestras de las impresiones, así como de las playeras elaboradas.

- **Micro perforados**

Por lo que hace a la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se desprende el reporte de la factura número 1322, emitida por la persona física con actividad empresarial María Elena Franco Pedroza, por concepto de publicidad móvil en transporte público local, colocado en la parte posterior consistente en renta, impresión, instalación y retiro en seis unidades. Publicidad exterior a favor de la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, según campaña electoral en el Estado de Morelos, del periodo del veinte de mayo al tres de junio de dos mil quince; asimismo, se observa el contrato de prestación de servicios celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el Partido de la Revolución Democrática y la C. María Elena Franco Pedroza, cuyo objeto consistió en la contratación de servicios de publicidad móvil en transporte público local con renta, impresión, instalación y retiro, por un importe de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); asimismo, remitió muestras de los micro perforados colocados en el transporte público de pasajeros.

- **Inflables**

Del análisis a la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización, se observó el formato “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000669 de treinta de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,950.00 (veintisiete mil

novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la aportación de inflables; así como, el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el partido político y el C. José Manuel Arce Medina, en cuya cláusula segunda se establece la obligación de utilizar el bien mueble objeto del contrato para realizar las actividades que se consideren necesarias; asimismo, se observa el presupuesto 235 realizado por Sánchez Banquetes.

- **Paletas de hielo**

Derivado de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de la donación realizado por el C. Saúl Calixto Torres, consistente en nueve mil paletas de hielo, por un importe de \$3,420.00 (tres mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo cual se encuentra amparado por el Formato "RSES-CL"-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000668, emitido el diez de mayo de dos mil quince; asimismo, remite contrato de donación de veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre el C. Saúl Calixto Torres y el instituto político, cuyo objeto consiste en la donación de un bien consumible, consistente en nueve mil paletas de hielo de diferentes sabores, así como la cotización realizada con la paletería LOAMMI y una imagen de la cual se desprende el consumo del bien donado en un evento de la referida otrora candidata.

- **Payaso**

Se desprende de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización el formato de recibo "RSES-CL"-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local, número 000670, emitido el veintiocho de abril de dos mil quince; así como, el contrato de donación celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el instituto político y el C. Roberto Eder Montoya Blas, en el cual se establece que el objeto del mismo consiste en la contratación del espectáculo de un payaso exclusivo para las personas que destine en partido político, a favor de la C. Gisela Raquel Mora Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

En este orden de ideas, una vez analizada la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue sujeta a validación por la autoridad, se tiene plena certeza que el partido político y su entonces candidata, realizaron diversas erogaciones consistentes en lonas, bardas, espectaculares, micro perforados,

volantes y playeras; lo cual benefició a la entonces candidata C. Gisela Raquel Mota Ocampo; por otra parte, se advirtieron diversas aportaciones realizadas por simpatizantes, consistentes en la renta de inflables, paletas de hielo y espectáculo de un payaso. Conceptos que en su conjunto implican un monto total de \$347,627.31 (trescientos cuarenta y siete mil seiscientos veintisiete pesos 31/100 M.N.), monto que *per se* no constituye un rebase al tope de gastos de campaña para el cargo de presidente municipal en aquella entidad federativa, el cual correspondió a \$1,140,135.81 (un millón ciento cuarenta mil ciento treinta y cinco pesos 81/100 M.N.).

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que del escrito de queja presentado el trece de junio de dos mil quince, se desprenden diversos conceptos de los cuales los quejosos no señalan mayores elementos que las imágenes presentadas mediante disco compacto (CD), o en su caso, la simple mención en el escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

- Lona con la leyenda: “Esta vivienda se construyó con recursos federales del programa vivienda digna gestionada por Gisela Mota.”
- Perifoneo
- Baños portátiles
- Sombreros
- Aguas de ½ litro marca Gisela Mota
- Regalos

Ahora bien, por lo que hace a la lona denunciada que contiene la leyenda: “Esta vivienda se construyó con recursos federales del programa vivienda digna gestionada por Gisela Mota”, en la imagen se observa una lona desgastada y sin color, situación que permite a esta autoridad considerar que su colocación no es reciente. Asimismo, es de señalar que la C. Gisela Raquel Mota Ocampo ha sido integrante desde el año dos mil cinco de la Asamblea Legislativa, ocupando un cargo de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que hace al perifoneo, a los baños portátiles, aguas de ½ litro marca Gisela Mota, sombreros y regalos, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor de la entonces candidata y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad

determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

A mayor abundamiento, las imágenes referidas no arrojan indicio alguno que permita considerar una línea de investigación para determinar si existió un beneficio a la campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos y el Partido de la Revolución Democrática por los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**³

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, la entonces candidata la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Presidente Municipal en Temixco, Morelos y el partido en comento no incumplieron con lo

³ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

establecido en los artículos 229, numeral 4 y 243, numeral 1, en relación al 443, numeral 1, inciso c) en relación 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito en los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal y en el estado de Morelos, en términos de lo señalado en el considerando **2**, de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**